

Cuernavaca, Morelos, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/288/2016**, promovido por **EMILIA MORALES DIEGO**, contra actos de la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por EMILIA MORALES DIEGO, contra la LICENCIADA MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR; LICENCIADO FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR; y LICENCIADA HAIDEE VILLADA MUÑOZ, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL, TODOS DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto impugnado "El acuerdo de radicación de fecha 09 de julio de 2016, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad número QA/SC/062/2016 en contra de la suscrita EMILIA MORALES DIEGO, emitido por la LIC. MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con conocimiento de los Licenciados Licenciado FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, Subdirector de la Unidad de la Visitaduría y HAIDEE VILLADA MUÑOZ, Subdirectora de la Unidad de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (sic); y como pretensiones "a).- La nulidad lisa y llana del acuerdo de radicación de fecha 09 de julio de 2016, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad número QA/SC/062/2016 en contra de la suscrita EMILIA MORALES DIEGO, emitido por la LIC. MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos... b).- En consecuencia, se declare la nulidad lisa y llana del inicio del procedimiento administrativo de

responsabilidad número QA/SC/062/2016, instaurado en mi contra por la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y c).- La declaración judicial que realice ese H. Tribunal... respecto a que el resultado emitido en la evaluación de control y confianza realizada a la suscrita en el año 2012 por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, ya no tiene validez alguna en virtud de haber transcurrido con exceso el plazo de su vigencia y por tanto, ya no tienen eficacia o validez legal alguna para sujetarme a algún procedimiento administrativo..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se **negó** la suspensión solicitada.

2.- Por auto de siete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, HAIDEÉ VILLADA MUÑOZ y MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexo se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la parte actora imponiéndose a la vista ordenada con relación a la contestación vertida por las autoridades responsables.

4.- En auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Por auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, atendiendo las manifestaciones vertidas por la parte actora, se **concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se dictara resolución definitiva dentro del expediente número QA/SC/062/2016, así como sus efectos, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

7.- Es así que el treinta de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los exhibieron por escrito; no así la parte actora declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que EMILIA MORALES DIEGO, reclama de las autoridades FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, HAIDEÉ VILLADA MUÑOZ y MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

*"El acuerdo de radicación de fecha 09 de julio de 2016, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad número*

<sup>1</sup> **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

**CUARTA.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

*QA/SC/062/2016 en contra de la suscrita EMILIA MORALES DIEGO, emitido por la LIC. MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con conocimiento de los Licenciados Licenciado FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, Subdirector de la Unidad de la Visitaduría y HAIDEE VILLADA MUÑOZ, Subdirectora de la Unidad de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos...”(sic)*

En este contexto, de la integridad del escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es el acuerdo emitido el nueve de julio de dos mil dieciséis, por MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, con conocimiento de FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, y HAIDEE VILLADA MUÑOZ, en su carácter de SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/062/2016, en contra de EMILIA MORALES DIEGO, aquí actora.

**III.-** La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/062/2016, seguido en contra de EMILIA MORALES DIEGO, exhibido por las responsables; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 109-287).

Documental de la que se desprende que el nueve de julio de dos mil dieciséis, MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA

GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, con conocimiento de FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, y HAIDEÉ VILLADA MUÑOZ, en su carácter de SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, radicó el procedimiento disciplinario número QA/SC/062/2016, en contra de EMILIA MORALES DIEGO, al advertir que no acreditó la evaluación de control y confianza. (fojas 144-152)

IV.- Las autoridades demandadas FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, HAIDEÉ VILLADA MUÑOZ y MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia aplicable al presente asunto, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, HAIDEÉ VILLADA MUÑOZ y MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA

GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente; aduciendo que se niega que la autoridad Subdirector de Visitaduría y Subdirectora de Control en ejercicio de sus funciones hayan emitido el acuerdo que por esta vía se combate, pues como se acredita de las documentales que se adjuntan es el Agente del Ministerio Público es el que se irroga competencia para instaurar el procedimiento administrativo número QA/SC/062/2016; y que, el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la demandante porque los agravios que hace valer en el presente juicio están sujetos a la valoración que la autoridad realice al momento de emitir la resolución definitiva en el procedimiento incoado en su contra.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico de la parte actora nace con la emisión del acto reclamado en el juicio, pues a través del acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciséis, se ordena el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/062/2016, en contra de EMILIA MORALES DIEGO, aquí actora; que puede culminar con la imposición de una sanción; ello atendiendo la situación particular que guardan los elementos de seguridad pública conforme a lo previsto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que

declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

De la misma forma es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque el acuerdo emitido el nueve de julio de dos mil dieciséis, por MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, con conocimiento de FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, y HAIDEÉ VILLADA MUÑOZ, en su carácter de SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; quedó acreditado con las constancias valoradas en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia del acto reclamado en el juicio.

Por tanto, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas en el sentido de que, se niega que la autoridad Subdirector de Visitaduría y Subdirectora de Control en ejercicio de sus funciones hayan emitido el acuerdo que por esta vía se combate, pues como se acredita de las documentales que se adjuntan es el Agente del Ministerio Público es el que se irroga competencia para instaurar el procedimiento administrativo número QA/SC/062/2016.

Lo anterior, toda vez que analizado el acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciséis, se advierte en el considerando primero *"Esta Subdirección de la Visitaduría General dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es legalmente competente para recibir, iniciar, investigar y resolver sobre los hechos que se investigan..."* (sic) por tanto, se tiene como autoridades reclamadas en el juicio al SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, SUBDIRECTORA DE LA

UNIDAD DE CONTROL y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por último, una vez analizadas las constancias que integran los autos este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas cinco a veinte del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para decretar la **nulidad lisa y llana** del acuerdo emitido el nueve de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/062/2016; lo aducido por la inconforme en el sentido de que, se decreta el inicio de procedimiento disciplinario pretendiendo reprocharle un hecho y una conducta que ya no tiene vigencia y que por tanto **se encuentra prescrita**, porque las **evaluaciones de control de confianza le fueron practicadas en los meses de marzo y julio del año dos mil doce**, siendo informado el resultado a través del oficio IEFP/C/CECC/1896/2012 de catorce de septiembre de dos mil doce, por el Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización; por lo que al nueve de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que se radicó el procedimiento disciplinario habían transcurrido más de tres años once meses.

Ahora bien, los artículos 8, 100 fracción XV y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

**Artículo 8.-** Los integrantes de las Instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

**Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Preceptos legales de los que se desprende que los **integrantes de las instituciones policiales**, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública, **por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza**; y que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales.

Ciertamente, la figura de prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción a plazo fijado por la ley; el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad.

Así, la razón de ser de tal exigencia es la necesidad de acotar temporalmente las facultades de la autoridad sancionadora en aras de brindar seguridad jurídica al gobernado y no dejarle indefinidamente en incertidumbre ante la prolongación de la actuación de la autoridad.

De modo tal que, conforme al precepto legal en comento prescriben en noventa días naturales las facultades de la autoridad para ejercitar la acción en contra de los elementos de las instituciones de

seguridad pública e imponer las sanciones previstas en dicha ley.

Por lo que, si el procedimiento administrativo fue instaurado en contra de EMILIA MORALES DIEGO, con motivo de la no acreditación de las evaluaciones de control y confianza; dicha circunstancia que no es diversa a las acciones que deriven de las prestaciones de la relación administrativa que une a la aquí actora con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, ya que dicho precepto legal es aplicable para las acciones que en su caso pudieran intentar los elementos de seguridad pública en contra de las dependencias estatales o municipales a las que se encuentren adscritos, derivadas precisamente de la relación administrativa que los une con éstas.

Al respecto, los artículos 194 a 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establecen:

**Artículo 194.-** Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

**Artículo 195.-** El procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esta Ley y su reglamento, para el personal de las instituciones y auxiliares de seguridad pública en términos de lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

**Artículo 197.-** La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

- I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;
- II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado;
- III. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio;
- IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

**Artículo 198.-** Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

Preceptos legales de los que se desprende que la relación administrativa del personal de seguridad pública, estará sujeta para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza, así como que el procedimiento administrativo que implique la suspensión o terminación de la relación de trabajo se establecerá en esa Ley y su reglamento; es aplicable el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece el plazo de noventa días para que prescriban las acciones de la autoridad derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley.

En el entendido que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y considerando que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable; como lo es la notificación del citatorio a garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo de separación.

Siendo importante mencionar que, es un hecho notorio para este Tribunal que EMILIA MORALES DIEGO, promovió juicio administrativo radicado bajo el número TCA/3ªS/224/2014, del índice de la Tercera Sala, en el que señaló como acto reclamado "A).- El acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2014 dictado por el Licenciado

*FERNANDO ZARZA GONZALÉZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General, con conocimiento del Encargado de Despacho de la Visitaduría General, en el Acta Administrativa número VG/SV/097/2014-05 incoada en contra de la suscrita, mediante el cual determinó la investigación administrativa y declaró procedente la queja presentada en mi contra...*" (sic); instaurándosele procedimiento disciplinario al no haber acreditado las evaluaciones de control y confianza tal como se desprende del resultado integral de doce de septiembre de dos mil doce; juicio en el que se concedió la suspensión para efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de dictar resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número QA/SC/120/2014, hasta en tanto se emitiera dicha sentencia; esto es hasta el **dieciséis de junio de dos mil quince**.

Sobre esa base se tiene que la conducta imputada a la ahora quejosa EMILIA MORALES DIEGO en el procedimiento administrativo número QA/SC/062/2016, es que dejó de cumplir con la obligación de acreditar las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 69, 82 inciso B fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 88 inciso B fracción VI de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 44 fracción II, 85 fracción VIII y 86 fracción XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. (foja 147)

Consecuentemente, si este Tribunal en autos del juicio administrativo radicado bajo el número TCA/3aS/224/2014, del índice de la Tercera Sala, decretó la suspensión del procedimiento administrativo de responsabilidad número QA/SC/120/2014, cuya base lo fueron el resultado de las evaluaciones de control de confianza de fecha doce de septiembre de dos mil doce, hasta en tanto se emitiera dicha sentencia; esto es hasta el **dieciséis de junio de dos mil quince**, se debe considerar que **a partir del día siguiente en que quedó firme dicha resolución, comenzó a transcurrir el plazo de prescripción, para que la autoridad estuviera en aptitud de iniciar procedimiento administrativo en contra de la elemento policial aquí actora**; atendiendo a que en dicho juicio la materia de

nulidad se constriñó a decretar la ilegalidad del procedimiento administrativo al no haber sido instaurado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y no, porque las evaluaciones de control de confianza fueran ilegales.

Bajo este contexto, este Tribunal trae a la vista los autos del juicio administrativo radicado bajo el número TCA/3ªS/224/2014, del índice de la Tercera Sala, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; del cual se desprende que la Sala Instructora con fecha **ocho de septiembre de dos mil quince**, declaró que la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha dieciséis de junio del dos mil quince, había causado ejecutoria; por lo que es esta última fecha a partir de la cual debe contarse el **plazo de prescripción de noventa días naturales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, teniendo en consideración que dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en el caso, el procedimiento administrativo de separación previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se inició con la notificación a la inconforme para que compareciera ante la responsable con la finalidad de respetar su garantía de audiencia, practicada el **quince de agosto de dos mil dieciséis** (fojas 163-164), pues dicha notificación tiene como finalidad, por un lado, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración, en su contra, del procedimiento respectivos; y, por otro, que se interrumpa el plazo de prescripción.

En ese sentido, del **ocho de septiembre de dos mil quince** -fecha en la que se declaró firme la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en la que se había suspendido el procedimiento disciplinario número QA/SC/120/2014 instaurado con motivo del resultado de las evaluaciones de control de confianza de fecha doce de septiembre de

dos mil doce -- **al quince de agosto de dos mil dieciséis**, data en que la parte actora fue notificada del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra; transcurrieron **trescientos cuarenta y dos días naturales**; **actualizándose la prescripción de las acciones que las autoridades** SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, pudieran incoar en contra de EMILIA MORALES DIEGO, por la no acreditación de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo del veintiséis de marzo al dieciocho de julio de dos mil doce; de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por EMILIA MORALES DIEGO, contra actos del SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece "*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: III Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;...*" y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio, se declara la  **nulidad lisa y llana**  del acuerdo emitido el nueve de julio de dos mil dieciséis, por MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, con conocimiento de FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, y HAIDEÉ VILLADA MUÑOZ, en su carácter de SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/062/2016, en contra de EMILIA MORALES DIEGO, aquí actora; **así como todas actuaciones relacionadas con la circunstancia de que EMILIA MORALES DIEGO, no acreditó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo del veintiséis de marzo al dieciocho de julio de dos mil doce; puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dicho resultado, han prescrito.**

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo resuelto en la presente sentencia **exima** a la aquí actora EMILIA MORALES DIEGO, de acreditar las evaluaciones de control de confianza para permanecer en la institución de seguridad pública a la que se encuentra adscrita; o en su caso, a la institución policial FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de aplicar a la aquí recurrente el proceso de certificación respectivo; atendiendo lo previsto en los artículos 8 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicen:

**Artículo 8.-** Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

**Artículo 90.-** La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

**VII.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por EMILIA MORALES DIEGO, contra actos del SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo emitido el nueve de julio de dos mil dieciséis, por MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, con conocimiento de FERNANDO ZARZA GONZÁLEZ, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LA VISITADURÍA GENERAL, y HAIDEÉ VILLADA MUÑOZ, en su carácter de SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/062/2016, en contra de EMILIA MORALES DIEGO, aquí actora; **así como todas actuaciones**

**relacionadas con la circunstancia de que EMILIA MORALES DIEGO,** no acreditó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas durante el periodo del veintiséis de marzo al dieciocho de julio de dos mil doce; puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; las acciones que pudiera ejercitar la autoridad aquí demandada derivadas de dicho resultado, **han prescrito.**

**CUARTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ,** Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO,** Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

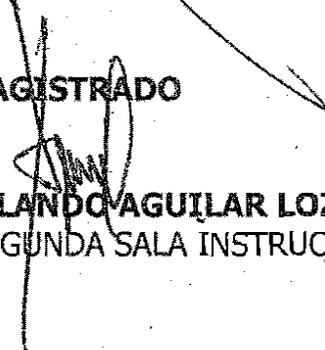
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

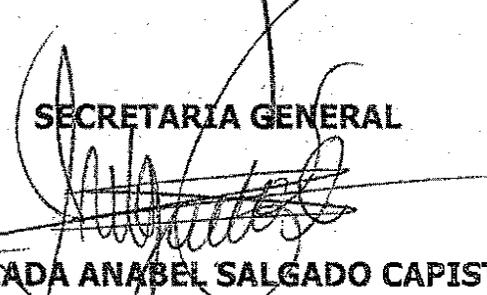
**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ GERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/288/2016, promovido por EMILIA MORALES DIEGO, contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; que es aprobada en sesión de Pleno de cinco de septiembre del dos mil diecisiete.